

**COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES, PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES**

DICTAMEN NÚMERO 14

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL
ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

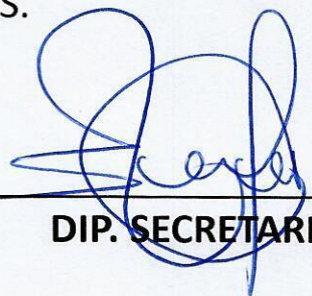
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DE-
CLARA APROBADO EL DICTAMEN 14 DE LA COMISIÓN DE DERE-
CHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y
ADULTOS MAYORES LEÍDO POR LA DIPUTADA GLORIA ARCELIA MI-
RAMONTES PLANTILLAS.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINA-
RIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISEIS DÍAS
DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
26 FEB 2026

DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES	
APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON	
2¢	VOTOS A FAVOR
¢	VOTOS EN CONTRA
¢	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 14 DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ, JUVENTUDES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 11 DE FEBRERO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma la Ley de Asistencia Social para Baja California, presentada por la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción XIX, 57, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción XIX, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 11 de febrero de 2025 la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, integrante del Grupo Parlamentario Morena, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma la Ley de Asistencia Social para el Estado de



Baja California, Incluir a las niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 20 de febrero de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio MATM/239/2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El desarrollo social se refiere al proceso mediante el cual una sociedad mejora en diversos aspectos, incluyendo el bienestar de sus ciudadanos, la igualdad de oportunidades, la justicia social y la cohesión comunitaria. Este concepto abarca una amplia gama de áreas, desde la economía y la educación hasta la salud y la cultura.

Entre los factores claves, busca garantizar que todos los miembros de la sociedad tengan acceso a oportunidades y recursos de manera justa, independientemente de su origen, género, etnia u otras características.

En esa tesitura, el desarrollo social está estrechamente vinculado a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la familia, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.



En ese sentido, fomentar la cooperación y la solidaridad entre los miembros de la sociedad contribuye a la cohesión social. Esto implica la construcción de comunidades fuertes y la promoción de relaciones armoniosas.

Por tal motivo, un enfoque sostenible del desarrollo social implica asegurar que las decisiones actuales no comprometan las necesidades y oportunidades de las generaciones futuras.

Al respecto, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California tiene entre otros objetos, establecer las bases de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios de asistencia social y coordine el acceso a los mismos; garantizar la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal; así como la participación de la sociedad, en la prestación de los servicios de asistencia social.

Al respecto, la Ley de Asistencia Social, contempla como servicios básicos:

- La atención a personas que tengan necesidades especiales causadas por alguna discapacidad, algún trastorno del desarrollo, o indigencia;
- La atención sistémica e integral en establecimientos especializados a niñas, niños y adolescentes; personas con algún tipo de discapacidad mental y adultos mayores en estado de abandono o maltrato;
- La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud, a personas carentes de recursos; el ejercicio de la tutela de niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad intelectual, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y víctimas de violencia familiar; entre otras.



De los 2 mil 308 niños y adolescentes, 424 están resguardados en los dos albergues del DIF, en Tijuana y Mexicali. Mientras que el resto están alojados en las 96 casas hogar ubicadas en todo el Estado, agregó.

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) se define como huérfano a la niña o niño que ha perdido uno o ambos progenitores.

Dicha definición, reitera UNICEF, no concuerda con el concepto de orfandad aceptado en muchos países industrializados, donde para ser considerado huérfano, el niño debe haber perdido tanto al padre como a la madre.

Sin embargo, UNICEF adoptó la definición más amplia del concepto de orfandad a mediados del decenio de 1990, cuando la pandemia del SIDA comenzó a causar la muerte de millones de padres y madres en todo el mundo y a privar a un número cada vez mayor de niños y niñas del cuidado y la atención de uno o ambos progenitores.

De acuerdo con UNICEF hay en el mundo más de 132 millones de niñas y niños clasificados como huérfanos de los cuales sólo 13 millones habían perdido ambos progenitores.

Asimismo, en su gran mayoría, huérfanas y huérfanos viven con uno de sus progenitores, sus abuelos u otros miembros de su familia. En el 95 por ciento de los casos, se trata de niños y niñas mayores de cinco años.

Igualmente, UNICEF, señala que México ocupa el segundo lugar de América Latina en cantidad de niños huérfanos con 1.6 millones, sólo después de Brasil que tiene 3.7 millones.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su Censo de Población 2010 hay en el país un total de 19 mil 174 menores de edad huérfanos internados en casas hogar; sin embargo, no se cuentan con datos reales del total de niñas, niños y adolescentes huérfanos, así como de como aquellos en situación de calle.

Datos de la organización "ALDEAS INFANTILES SOS", señalan que en nuestro país hay más de un millón 800 mil niñas, niños y adolescentes sin madre, padre o ambos progenitores.



La Red por los Derechos de la Infancia en México ha denunciado que el gobierno federal no tiene los registros completos de los niños que se encuentran en albergues y casas hogar, tanto públicos como privados. Ejemplo de esta situación es el caso de Casitas del Sur, albergue de una Iglesia evangélica de donde desaparecieron niños en el año 2008 que aún no se han encontrado.

Durante 2022, en Baja California, fueron abandonados cada mes un promedio de 10 recién nacidos en hospitales públicos, de acuerdo con información del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

En total se registraron 118 casos, particularmente en los municipios de Mexicali y Tijuana, y en estos últimos dos meses de 2023 suman ya 10 nuevos casos.

En la mayoría de los casos, lo primero que se sacrifica es la educación. Los huérfanos deben ocuparse no sólo de sus propias necesidades, sino también de las de aquellos niños más pequeños que estén a su cuidado.

Finalmente, según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la inseguridad económica de los menores de edad huérfanos puede agravarse llevando a diversas consecuencias.

Establecer a los niños y niñas en situación de orfandad, garantiza las siguientes consecuencias con un impacto altamente positivo:

- Proporcionar un entorno seguro y estable para los huérfanos, asegurando que sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, educación y atención médica, estén cubiertas;
- Ofrecer apoyo emocional y psicológico a través de consejeros, terapeutas u otros profesionales capacitados, así como a través de grupos de apoyo donde los huérfanos pueden conectarse con otros en situaciones similares;
- Garantizar el acceso de los huérfanos a la educación, lo que les brinda oportunidades para desarrollarse académica y personalmente;



- Promover oportunidades para que los huérfanos desarrollen habilidades prácticas y sociales que les ayuden a integrarse en la sociedad y a convertirse en adultos autosuficientes.
- Proporcionar apoyo y recursos a los huérfanos puede ayudar a prevenir el abandono y la participación en actividades delictivas; y,
- Invertir en el cuidado y el apoyo de los huérfanos, se fortalece el tejido social y se fomenta un sentido de solidaridad y responsabilidad comunitaria.

Por todo lo anterior, la presente propuesta legislativa tiene por objeto que, en la recepción de servicios de asistencia social previstos en la Ley de Asistencia Social en su fracción I se contemple a las niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad.

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5.- Son sujetos a la recepción de servicios de asistencia social previstos por esta Ley preferentemente los siguientes: I.- Niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, desamparo, desnutrición u obesidad, sujetos a maltrato o expuestos a ser víctimas de explotación o corrupción o cualquier delito, en situación de migración o repatriados y los menores que realicen sus estudios en las	Artículo 5.- Son sujetos a la recepción de servicios de asistencia social previstos por esta Ley preferentemente los siguientes: I.- Niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, orfandad , desamparo, desnutrición u obesidad, sujetos a maltrato o expuestos a ser víctimas de explotación o corrupción o cualquier delito, en situación de migración o repatriados y los menores que realicen sus estudios en las



escuelas públicas de niveles preescolar y primarias ubicadas en el territorio del Estado, para los efectos que establece la fracción X, del artículo 4 de esta Ley.

II.- Las Niñas, niños y adolescentes vulnerables por su exposición continua a la calle;

III.- Adolescentes que cometan conductas tipificadas como delitos en lo referente a su atención integral y reintegración a la familia y a la sociedad, sin menoscabo de lo que establezca la legislación aplicable;

IV.- Alcohólicos o farmacodependientes, en estado de abandono o indigencia, así como los dependientes de estos;

V.- Mujeres en períodos de gestación o lactancia, adolescentes, carentes de recursos económicos, víctimas de abandono o maltrato y en situación de explotación;

VI.- Madres y padres solteros que tengan el rol de jefa o jefe de familia, en condiciones económicas desfavorables y al cuidado de niñas, niños y adolescentes;

VII.- Adultos mayores que se encuentren en desamparo, marginación, con discapacidad, sujetos a maltrato o que ejerzan la patria potestad de algún niña, niño y adolescente;

VIII.- Personas con alguna discapacidad que les impida realizar actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social ocupaciones y económico;

IX.- Personas que, por su condición económica desfavorable, falta de instrucción o alfabetización, requieren de servicios asistenciales;

X.- Víctimas de la comisión de cualquier delito, con especial atención a víctimas de violencia familiar y a las hijas e hijos menores de edad de las víctimas de feminicidio;

XI.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentran

escuelas públicas de niveles preescolar y primarias ubicadas en el territorio del Estado, para los efectos que establece la fracción X, del artículo 4 de esta Ley.

II a XVI.- (...)



privados de su libertad por causas penales, o de personas desaparecidas y que por ello queden en estado de abandono; XII.- Habitantes marginados del medio rural o urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia; XIII.- Personas afectadas por desastres, en estado de abandono o indigencia; XIV.- Las personas con discapacidad mental. XV.- Las personas que por algún trastorno del desarrollo, requieran de apoyos especiales para satisfacer sus requerimientos básicos de protección, subsistencia y desarrollo. XVI.- En general, todas las familias, incluyendo a aquellas que, por encontrarse en estado de vulnerabilidad, vean impedido su desarrollo integral. Tratándose de las hijas e hijos menores de edad de las víctimas de feminicidio a que se refiere la fracción X de este artículo, tendrán derecho a recibir un apoyo económico mensual hasta que cumplan la mayoría de edad, el cual se entregará en los términos y condiciones que determine la Secretaría.	
	TRANSITORIO ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas.	Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 5 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California.	Incluir a las niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California.



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión lleva a cabo el estudio de constitucionalidad de la iniciativa señalada en el antecedente legislativo 1, en los términos siguientes.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que el artículo 43 de la Constitución Federal establece que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, **Baja California**, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 116 de nuestra Constitución Federal el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.



Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

En otro orden de ideas, el artículo 1 de la de la Constitución Federal encuentra plena relación con el presente análisis, toda vez que dispone diversos principios en materia de derechos humanos, en primer orden, el reconocimiento en el país a favor de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, la prohibición de discriminación cualquiera que sea la causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

E incluso también el deber de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, señala con toda puntualidad que Baja California es libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En relación al reconocimiento de los derechos humanos que admite la Constitución local, el dispositivo 7 prevé que en nuestra entidad federativa se acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.



V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, presenta Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, se modifica la fracción I del artículo 5, con el objetivo de Incluir a las niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- Cabe destacar que el desarrollo social implica garantizar igualdad, justicia y bienestar integral, mediante políticas que atiendan factores estructurales que afectan a familias y personas vulnerables, promoviendo la cohesión comunitaria.
- Por otra parte, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, busca articular servicios y actores para proteger a grupos vulnerables, incluyendo atención especializada a niñas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad.
- La orfandad infantil es un problema creciente en México; según UNICEF, millones de niños han perdido uno o ambos progenitores, lo que genera un alto grado de vulnerabilidad y afecta su desarrollo integral.
- Asimismo, las cifras nacionales y estatales muestran una alarmante falta de registros y seguimiento a niñas y niños huérfanos, evidenciando deficiencias estructurales en la atención institucional y la supervisión pública.
- Brindar atención integral a huérfanos, entorno seguro, educación, apoyo psicológico y formación, contribuye a su autosuficiencia, reduce riesgos sociales y fortalece el tejido social con una visión de desarrollo sostenible.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Artículo 5. Son sujetos a la recepción de servicios de asistencia social previstos por esta Ley preferentemente los siguientes:

I.- Niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, **orfandad**, desamparo, desnutrición u obesidad, sujetos a maltrato o expuestos a ser víctimas de explotación o corrupción o cualquier delito, en situación de migración o repatriados y los menores que realicen sus estudios en las escuelas públicas de niveles preescolar y primarias ubicadas en el territorio del Estado, para los efectos que establece la fracción X, del artículo 4 de esta Ley.

II a la XVI (...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. La presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

En este sentido, la protección de las niñas, niños y adolescentes debe ser una prioridad del Estado y la sociedad. Las diversas condiciones de vulnerabilidad de las cuales se enfrentan hacen necesario una revisión a fondo del marco jurídico.

La orfandad coloca a niñas, niños y adolescentes en una condición de alta vulnerabilidad social, emocional y económica. Al carecer de cuidados parentales, estos menores enfrentan un riesgo elevado de exclusión social, deserción escolar, explotación, y afectaciones a su desarrollo integral. En congruencia con el principio del interés superior de la niñez, consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, se vuelve imperativo reconocer explícitamente a esta población dentro del marco jurídico de asistencia social del Estado de Baja California.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que el Estado debe garantizar protección especial a aquellos que se encuentren privados de su medio familiar. En este sentido, la presente propuesta busca armonizar la legislación estatal con los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a la niñez, incluyendo de forma expresa a quienes se encuentren en situación de orfandad.



La asistencia social en el Estado de Baja California deberá atender de manera prioritaria a niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, entendiéndose esta como la condición en la que una persona menor de 18 años ha perdido a uno o ambos progenitores o tutores legales, y carece de redes familiares funcionales que garanticen su bienestar.

Ahora bien, los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables; esencialmente, tenemos como referencia pronta a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, instrumentos normativos que los reconocen como titulares de derechos y postulan la indispensable defensa de su interés superior.

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, es el instrumento principal que obliga a los Estados Parte a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes ante la distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; los reconoce como sujetos plenos de derechos y establece la obligación de todas las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para garantizar su protección contra toda forma de discriminación y siempre en beneficio de su interés superior.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos



derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Convención de los derechos de los niños

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA TUTELA QUE EJERCE ES UNA MEDIDA PROVISIONAL Y TRANSITORIA QUE RESPONDE AL PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN FAMILIAR.



De acuerdo con el Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, dicha institución se encarga de albergar a los menores que sufren de abandono, maltrato, abuso u **orfandad**, así como de proveer los servicios de asistencia jurídica que sean necesarios para el desarrollo de los mismos. En tales casos, la tutela que ejerce la institución pública se configura como una medida provisional o transitoria, ya que su finalidad es integrarlos en algún núcleo familiar idóneo. Este acogimiento transitorio pretende garantizar la atención del menor, bien hasta que éste vuelva al seno de su propia familia o bien hasta que se determine una medida de protección que revista un carácter más estable, como puede ser la constitución de la adopción. Por tanto, la intervención del Estado en estas circunstancias responde al principio de integración familiar, pues se busca que el menor sea protegido por los poderes públicos, mientras la institución correspondiente encuentra un ambiente familiar que sea idóneo para su normal desarrollo.

Tesis: 1a. LVI/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Decima época.	Registro digital: 2002918
Primera Sala	Tomo: Tomo 1, Libro XVII, Febrero de 2013	Página. 844	Tesis aislada

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LA FINALIDAD DE LA CASA CUNA ES ALBERGAR A NIÑOS ABANDONADOS, MALTRATADOS, ABUSADOS O HUÉRFANOS, POR LO QUE NO SE JUSTIFICA LA RETENCIÓN DE UN INFANTE, MÁS ALLÁ DE LO ERICTAMENTE NECESARIO PARA PROCURARLE LOS CUIDADOS INDISPENSABLES HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA.

En los procedimientos de restitución internacional de menores, los juzgadores deben dictar medidas de protección del menor y garantizar su restitución en las mejores condiciones. Entre esas medidas se encuentra su envío, cuando el menor ha sido localizado, a alguna de las casas con las que cuenta el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con la finalidad de evitar una nueva sustracción y la obstaculización del procedimiento por los progenitores; pero su estancia no puede ir más allá de lo estrictamente necesario para procurarle los cuidados necesarios hasta que se dicte la resolución sobre la procedencia de la restitución internacional; pues dicha institución es



la encargada de albergar a los menores que sufren de abandono, maltrato, abuso u **orfandad**, así como de proveer los servicios de asistencia jurídica que sean necesarios para su desarrollo. Esta función es provisional o transitoria, ya que su finalidad es integrarlos en algún núcleo familiar idóneo. De tal forma que, cuando el Juez familiar ya ha determinado que el presunto sustractor no acreditó las causas de oposición a la restitución del infante, debe cesar la estancia de éste en ese lugar, pues no se está en el caso de un niño en estado de abandono, orfandad o abuso, dado que existe presencia de ambos padres que buscan tenerlo consigo.

Tesis: I.3o.C.309 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Decima época.	Registro digital: 2016117
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo: Tomo IV, Libro 50, Enero de 2018	Pagina. 2282	Tesis aislada

Por otro lado, el artículo 167 de la Ley General de Salud, nos dice que la asistencia social es “el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva”

Así mismo, la Ley General de Asistencia Social establece en su artículo 4 que tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar, que son sujetos de la asistencia social el ser huérfanos.

La “**Asistencia social**” es un conjunto de programas y servicios destinados a ayudar a individuos y familias en situaciones de vulnerabilidad, proporcionando apoyo para mejorar su calidad de vida y fomentar la inclusión social. Este tipo de asistencia es generalmente proporcionada por el gobierno.

Ahora bien, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California sí es acorde con el objeto de la ley en cuanto a la atención de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad, ya que su objeto principal es establecer las bases para proteger, asistir y promover el bienestar de las personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo a menores sin cuidados parentales.



En síntesis, se puede afirmar que la *Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California*, es el instrumento adecuado para establecer cuestiones relativas a la orfandad.

3. Es por los argumentos presentados por esta Comisión y por los argumentos ofrecidos por la Inicialista en su exposición, que se concluye que el presente proyecto es acorde a derecho y no contraviene otro dispositivo jurídico ni va en contra el interés público, por lo que se determina dicha reforma como jurídicamente procedente.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierten modificaciones adicionales al proyecto.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma a la fracción I del artículo 5 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 5.- (...)

I.- Niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, **orfandad**, desamparo, desnutrición u obesidad; sujetos a maltrato o expuestos a ser víctimas de explotación, corrupción o cualquier delito, en situación de migración o repatriados y los menores que



realicen sus estudios en las escuelas públicas de niveles preescolar y primarias ubicadas en el territorio del Estado, para los efectos que establece la fracción X, del artículo 4 de esta Ley.

II a la XVI.- (...)

(...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 17 días del mes de febrero de 2026.
“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”.



COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ,
JUVENTUDES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES

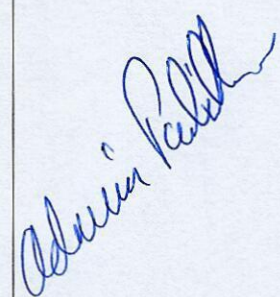
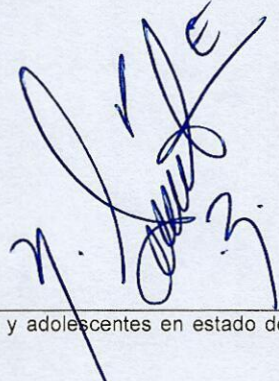
DICTAMEN No. 14

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA PRESIDENTA			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ SECRETARIA			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA VOCAL			
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA VOCAL			



COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NIÑEZ,
JUVENTUDES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES

DICTAMEN No. 14

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS V O C A L			
DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA V O C A L			
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO V O C A L			

DICTAMEN No.14- Incluir a las niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California.

DCL/HICM/IGL/HLJOR*